Provincia del Neuquén
2026 - 20° aniversario de la reforma de la Constitución de la Provincia del Neuquén

Número: DECTO-2026-1534-E-NEU-GPN

NEUQUEN, NEUQUEN
Miércoles 30 de Septiembre de 2026

Referencia: EX-2025-00444090- -NEU-SGRAL - RECLAMO - VALERIA SOLEDAD MEZA

VISTO:

El expediente electrónico EX-2025-00444090- -NEU-SGRAL mediante el cual la señora **VALERIA SOLEDAD MEZA** interpuso reclamo administrativo y el expediente asociado EX-2022-02546171- -NEU-POLICIA; y

CONSIDERANDO:

Que el 13 de febrero de 2025 la señora Valeria Soledad Meza interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto DECTO-2023-1870-E-NEU-GPN que dispuso su expulsión por cesantía con motivo de acumulación de sanciones;

Que surge de los antecedentes que el 10 de septiembre de 2021 una inspectora municipal de tránsito de la Municipalidad de Centenario denunció que al momento de realizar una intervención propia de su función tuvo un altercado con la señora Meza y con su esposo;

Que en efecto, encontrándose ausente del servicio por embarazo en situación de pandemia de coronavirus, la requirente se vio involucrada en un incidente con inspectores municipales de tránsito ante un procedimiento desplegado por estos en la vía pública, frente a su domicilio, donde las autoridades se disponían a infraccionar al vehículo ocupado por ella y su marido que estaba estacionado en contramano. En ese contexto la señora Meza cuestionó el proceder de los inspectores y su esposo habría reaccionado de manera incorrecta, por lo cual los inspectores solicitaron presencia policial en el lugar y se formalizó la denuncia judicial;

Que ante tales hechos, mediante Disposición N° 26/21 del 04 de octubre 2021 la Jefatura de División Tránsito Centenario ordenó instruir una actuación preliminar administrativa, en los términos del artículo 105° del Reglamento de Actuaciones Administrativas Policiales (en adelante RAAP);

Que por Disposición N° 27/21 del 18 de octubre de 2021 la Jefatura de División Tránsito Centenario ordenó la conversión de aquella actuación preliminar en actuación sumaria disciplinaria, en función de lo dispuesto por el artículo 59° del RAAP, a los fines de investigar la conducta de la señora Meza ante la presunta transgresión al artículo C-2-3 del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (en adelante RRDP). Se consideró además que la requirente obró de forma incorrecta al no haber informado a la División Tránsito Centenario sobre el incidente en el que se habría visto involucrada;

Que mediante Disposición N° 104/21 del 06 de diciembre de 2021 la Dirección de Tránsito Neuquén

declaró la responsabilidad administrativa de la señora Meza, por encuadrar su conducta en lo tipificado en el artículo C-2-3 del RRDP y la sancionó con veinte (20) días de arresto. Ello fue notificado el 07 de diciembre 2021;

Que por otro lado, además surge de los antecedentes que el 11 de marzo de 2021 un oficial de servicio de guardia informó que señora Meza le solicitó autorización para dirigirse a su domicilio porque había recibido un llamado telefónico de su pareja comunicándole que habrían sustraído elementos del interior de su vivienda, siendo la misma autorizada a retirarse acompañada de otro agente. Posteriormente ambos regresaron a la Unidad, informando la requirente que al arribar a su domicilio había verificado que efectivamente le habrían sustraído elementos del interior de su vivienda;

Que luego recibió un llamado avisándole la dirección donde se encontrarían los supuestos autores del hecho, ante lo cual inmediatamente se dirigió al lugar acompañada de otro agente. Al llegar, observaron que la pareja de la señora Meza se encontraba allí frente a un domicilio discutiendo con otra persona a la cual le propinó un golpe. Ante ello la señora Meza procedió a separarlos y se retiraron del lugar. Posteriormente se realizó la denuncia del hecho, que llegó a conocimiento de la División y se tomó conocimiento que en el marco del altercado intervino un patrullero junto a un vehículo particular;

Que por ello, mediante Disposición N° 005/21 de igual fecha la División Tránsito Centenario ordenó instruir una actuación preliminar administrativa, conforme lo dispuesto por el artículo 105° del RAAP;

Que por Disposición N° 699/21 del 31 de julio de 2021 la Subjefatura de Policía ordenó la conversión de aquella actuación preliminar en actuación sumaria extradisciplinaria, conforme lo dispuesto por el artículo 98°, inciso 2) del RAAP;

Que en consecuencia, a través de la Disposición N° 472/21 del 24 de noviembre de 2021 la Superintendencia de Seguridad Neuquén resolvió promover sumario administrativo a la señora Meza, tendiente a investigar la presunta comisión de la falta gravísima tipificada en el artículo C-1-3 del RRDP, toda vez que la requirente no informó en tiempo y forma al personal policial de la jurisdicción que por cuestiones de competencia debía intervenir y que las pruebas recolectadas evidenciaban un actuar indecoroso de su parte;

Que así por Disposición N° 337/21 del 23 de diciembre de 2021 la Dirección de Asuntos Internos inició el correspondiente sumario administrativo;

Que mediante Disposición N° 790/22 del 23 de julio de 2022 la Subjefatura de Policía compartió el criterio de la Instrucción y la Secretaría del Tribunal Disciplinario, disponiendo elevar a plenario el sumario administrativo;

Que previo debate llevado a cabo 13 de septiembre de 2022, mediante Fallo N° 73/22 del 30 de septiembre de 2022 el Tribunal Disciplinario Policial resolvió declarar la responsabilidad administrativa disciplinaria de la señora Meza, por considerarla responsable de incurrir en las faltas establecidas en el artículo C-1-3 y A-2-6 del RRDP, este último concordante con el artículo 18° inciso j) de la Ley 2081. Por ello solicitó a la Jefatura de Policía aplicar sanción disciplinaria de dieciocho (18) días de suspensión de empleo;

Que así, a través de la Resolución N° 1451/22 del 21 de octubre de 2022 la Jefatura de Policía sancionó a la señora Meza con dieciocho (18) días de suspensión de empleo por incurrir en la comisión de las faltas establecidas en el artículo C-1-3 del RRDP y A-2-6 del RRDP, este último concordante con el artículo 18° inciso j) de la Ley 2081. Ello se notificó el 02 de noviembre de 2022;

Que el 21 de diciembre de 2022 la Dirección de Personal de Jefatura de Policía informó a la Asesoría Letrada General que *"Habiéndose efectuado un control en los Legajos del Personal Policial se detectó que la Cabo MEZA (…) registra en el período comprendido entre el 07/12/2021 al 07/12/2022, un total de SETENTA Y CUATRO (74) días de Arresto policial"*;

Que previo Dictamen N° 05/23 de la Asesoría Letrada General, por Resolución N° 008/23 del 04 de enero de 2023 la Jefatura de Policía solicitó al Poder Ejecutivo la destitución por cesantía de la señora Meza, por encuadrar su situación en las previsiones del artículo 26° del RRDP, artículo 32° del RAAP y artículo 56° inciso a) e *in fine* de la Ley 715. Ello fue notificado el 03 de abril de 2023;

Que previo Dictamen N° 554/23 de la Asesoría Letrada General y Dictamen DICFC-2023-107-E-NEU-LYT#MSEG de la Dirección Provincial de Legal y Técnica de la entonces Secretaría de Seguridad, por Decreto DECTO-2023-1870-E-NEU-GPN del 29 de septiembre de 2023 el Poder Ejecutivo dispuso la destitución por cesantía de la señora Meza por encuadrar su situación en las previsiones de los artículos 26º del RRDP, 32º del RAAP y 56º inciso a) e *in fine* de la Ley 715, sanción supeditada a ulterior reagravamiento de las resultas del sumario administrativo ordenado por la Dirección de Asuntos Internos mediante Disposición Nº 317/22. Ello fue notificado el 04 de octubre de 2023;

Que el 13 de febrero de 2025 la señora Meza interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto DECTO-2023-1870-E-NEU-GPN, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación sostuvo que del argumento del decreto impugnado surgía que había registrado en el período comprendido entre el 07 de diciembre de 2021 al 07 de diciembre de 2022, un total de setenta y cuatro (74) días de arresto policial, encuadrando su situación en los preceptos del artículo 26° del RRDP, lo que consideró no ajustado a derecho;

Que se agravió de que el período considerado por Jefatura de Policía, a los fines de solicitar la destitución por cesantía, se circunscribía a un año calendario contraviniendo los términos del artículo 7° del Reglamento del Régimen de Calificaciones Policiales (en adelante RRCP), el cual prescribe: *"El período de calificaciones abarcará el 1° de septiembre al 31 de agosto del año siguiente"*;

Que sostuvo que el período reglado antes señalado es el que debe tomarse como válido para ponderar la acumulación de sanciones, sean más de sesenta (60) días de arresto o veinte (20) días de suspensión;

Que al respecto, partiendo de ese período calificativo, señaló que la primera sanción disciplinaria de veinte (20) días de arresto impuesta por la Dirección de Tránsito Neuquén mediante Disposición N° 104/21 del 06 de diciembre de 2021, estaría comprendida en el período calificativo del año 2021. Por su parte, indicó que la segunda sanción disciplinaria de dieciocho (18) días de suspensión impuesta por la Jefatura de Policía mediante Resolución N° 1451/22 del 21 de octubre de 2022, estaría comprendida en el período calificativo 2022. Así, el cierre calendario estaría comprendido entre el 31 de agosto de 2022 al 01 de septiembre de 2023;

Que además sostuvo que en lo que respecta a la Resolución N° 1305/23 de la Jefatura de Policía por la cual se le notificaron dieciséis (16) días de suspensión de empleo el 09 de noviembre de 2023, el cierre calendario estaría comprendido entre el 01 de septiembre de 2023 al 31 de agosto de 2024;

Que por lo expuesto sostuvo que los setenta y cuatro (74) días de arresto -comprendidos entre el 07 de diciembre de 2021 al 07 de diciembre de 2022- resultaban improcedentes para requerir la destitución por cesantía, en función de lo normado por el artículo 26° del RRDP. Por ello, solicitó la revocación por ilegitimidad del Decreto DECTO-2023-1870-E-NEU-GPN;

Que el 28 de marzo de 2025 la Dirección de Personal de la Jefatura de Policía incorporó a las actuaciones la planilla de antecedentes administrativos que registra la requirente en su legajo personal, con detalle de las sanciones acumuladas por la señora Meza;

Que mediante Dictamen DICT-2025-01163867-NEU-POLICIA (Dictamen N° 596/25) del 24 de abril de 2025 la Asesoría Letrada General emitió informe técnico a fin de dar respuesta al requerimiento formulado por la Asesoría General de Gobierno;

Que el 08 de enero de 2026 y el 18 de marzo de 2026 la señora Meza efectuó presentaciones ante el Poder

Ejecutivo Provincial en igual sentido a la realizada con anterioridad;

Que a fin de dar resolución al presente planteo cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y en tal sentido evaluar si el Decreto DECTO-2023-1870-E-NEU-GPN se encuentra ajustado a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia del Neuquén, la Ley 2081 Orgánica para la Policía del Neuquén, la Ley 715 de Personal Policial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, el Decreto N° 695/98 que aprobó el RRDP y el RAAP y demás normas aplicables al caso;

Que si bien mediante la Ley 3516 se derogó parte de la normativa citada en el considerando anterior, el marco legal referido resulta aplicable al presente caso atento que se encontraba vigente al momento de los hechos;

Que en prieta síntesis la reclamante impugnó el Decreto DECTO-2023-1870-E-NEU-GPN que dispuso su destitución por cesantía, sosteniendo que el cómputo de setenta y cuatro (74) días de arresto policial entre el 7 de diciembre de 2021 y el 7 de diciembre de 2022 resultaba ilegítimo. En tal sentido, alegó que se utilizó erróneamente un período de año calendario, cuando conforme el artículo 7° del RRCP debía aplicarse el ciclo comprendido entre el 01 de septiembre y el 31 de agosto del año siguiente. Por ello, afirmó que las sanciones acumuladas no alcanzaron el umbral exigido por el artículo 26° del RRDP en un mismo período calificativo y solicitó la revocación del acto por falta de adecuación a derecho;

Que conforme surge del informe técnico emitido por la Asesoría Letrada General (Dictamen N° 596/25) en primer lugar, se debe distinguir entre los reglamentos que regulan el RRCP y el RRDP;

Que en este sentido, se advierte que el artículo 7° del RRCP prescribe que: *"El período de calificaciones abarcará el 1º de septiembre al 31 de agosto del año siguiente."* Por su parte, respecto a la finalidad del régimen de calificación, el artículo 1° de esa norma indica: *"El informe de calificación es el juicio detallado y en conjunto acerca de las aptitudes del calificado, formulado por escrito por los superiores a quienes corresponda calificar"*. Luego, el artículo 2° prescribe: *"El juicio de los superiores debe fundarse en la real capacidad para desempeñar las funciones policiales, comparada en las diversas tareas que haya desempeñado el personal y tendiendo solamente al bien del servicio"*;

Que el propósito de ello es que las Juntas de Calificación realicen anualmente el estudio de los legajos, fojas de calificación y demás antecedentes del personal, emitiendo opinión fundada respecto a las cualidades morales, de carácter, de idoneidad y demás circunstancias que hagan a la personalidad del calificado, para información del Jefe de Policía en todo lo concerniente a ascensos, cesantías o bajas, según corresponda;

Que en síntesis el RRCP es el marco reglamentario por el cual Jefatura de Policía evalúa periódicamente a sus agentes a efectos de determinar sus cualidades personales e idoneidad para evaluar ascensos, cesantías o bajas en las filas de la institución;

Que por otro lado, el RRDP prescribe en su artículo 4° que: *"Las normas de este reglamento deben interpretarse teniendo en cuenta que su finalidad es afirmar y mantener la disciplina y el principio de autoridad, que es fundamento de la misma, la vigencia de los derechos y deberes que impone el estado policial, la unidad de mando y el prestigio de la Institución, regulando la conducta de sus agentes a efectos de asegurar el eficiente desenvolvimiento de la misma."* ;

Que luego su artículo 22° establece que: *"La sanción de cesantía podrá ser aplicada en los casos de acumulación de sanciones y reincidencias en el término de un (1) año, de acuerdo a lo establecido en el capítulo siguiente."*;

Que por su parte el artículo 26° dispone: *"La acumulación de sanciones con más de sesenta (60) días de*

arresto o veinte (20) días de suspensión en el lapso de un (1) año, será considerada causal de cesantía. El término se contará a partir de que quede firme la primera sanción acumulable. A los efectos del presente artículo, tres (3) días de arresto se considerarán equivalentes a un (1) día de suspensión";

Que surge de la normativa citada que ambos reglamentos regulan situaciones distintas de la relación laboral en la institución y el modo de computar los plazos también se ajusta a la finalidad por la cual se erigen dichos marcos regulatorios. Así en uno se evalúan el desempeño e idoneidad de los agentes a tenor de la carrera policial, en tanto que en el otro se evalúan posibles conductas constitutivas de faltas disciplinarias;

Que de esta manera, la situación jurídica de la señora Meza se circunscribe –y así debe ser analizado– al ámbito material del RRDP y no del RRCP. En orden a ello, conforme fuera transcripto, si un agente de policía acumula más de sesenta (60) días de arresto o veinte (20) días de suspensión en un año se configura la causal de cesantía;

Que la señora Meza superó holgadamente el límite reglamentario al registrar setenta y cuatro (74) días de arresto en el año calendario diciembre 2021 a diciembre 2022 (conforme lo dispuesto por el artículo 22° del RRDP), lo que excede los sesenta (60) días de arresto dentro del año calendario previstos por la norma;

Que no asiste razón a la impugnante al encuadrar el agravio en los términos del artículo 7° del RRCP, por cuanto el cómputo de los intervalos a los fines disciplinarios no se corresponde con el ciclo de calificaciones, sino que el año comienza su curso (*dies a quo*) desde la primera sanción firme;

Que en el intervalo de doce (12) meses a contar desde el 07 de diciembre de 2021, fecha en la que se notificó la primera sanción, al 07 de diciembre de 2022 ocurrieron las dos sanciones, estando comprendida en dicho período la segunda sanción que quedó firme el 02 de noviembre de 2022. Así, la impugnante registra setenta y cuatro (74) días de arresto que, excediendo claramente el límite de sesenta (60) días reglamentarios, derivaron en su cesantía;

Que así, de la planilla de antecedentes administrativos que la requirente registra en su legajo personal -acompañada a las actuaciones el 28 de marzo de 2025 por la Dirección de Personal- surge el detalle de las sanciones que la misma acumuló en el período en cuestión, totalizando setenta y cuatro (74) días de arresto. En efecto, allí consta que la señora Meza en tal período fue sancionada con veinte (20) días de arresto (sanción impuesta por Disposición N° 104/21 de la Dirección de Tránsito Neuquén) y dieciocho (18) días de suspensión (sanción impuesta por Resolución N° 1451/22 de Jefatura de Policía) –convertibles en días de arresto por aplicación de regla del artículo 26° del RRDP–, superando con ello el máximo de sesenta (60) días de arresto que admite el reglamento, lo cual constituye causa de cesantía;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Valeria Soledad Meza contra el Decreto DECTO-2023-1870-E-NEU-GPN;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2025-83-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1º: **RECHÁZASE** en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **VALERIA SOLEDAD MEZA** contra el Decreto DECTO-2023-1870-E-NEU-GPN, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido archívese.

Digitally signed by NICOLINI Matias Eduardo
Date: 2026.09.29 13:38:09 ART
Location: Provincia del Neuquén

Matias Eduardo Nicolini
Ministro
Ministerio de Seguridad

Digitally signed by REINA Zulma Graciela
Date: 2026.09.30 11:12:36 ART
Location: Provincia del Neuquén

Zulma Graciela Reina
A cargo Ejecutivo
Gobierno de la Provincia del Neuquén

Digitally signed by GDE NEUQUEN
DN: cn=GDE NEUQUEN, c=AR, o=MINISTERIO DE ECONOMIA PRODUCCION E INDUSTRIA, NEUQUEN, ou=SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y MODERNIZACION, serialNumber=CUIT 30710405871
Date: 2026.09.30 11:11:54 -03'00'